

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE TDC/SAN/13/2017

INSTRUÍDO AL COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE LEÓN POR INFRACCIONES A
LA LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

PLENO:

Don Lucio Gabriel de la Cruz, Presidente

Doña M^a del Carmen Mantero y García-Lorezana, Vocal

Don Leoncio García Núñez, Vocal

En Valladolid, a 25 de septiembre de 2017.

El Pleno del Tribunal para la Defensa de la Competencia de Castilla y León (en adelante TDCCYL), con la composición que arriba se señala, y siendo Ponente D. Lucio Gabriel de la Cruz, ha dictado Resolución en el Expediente TDC/SAN/13/2017,

I. ANTECEDENTES DE HECHO

(1) En el marco de las actuaciones de vigilancia del cumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución de fecha 19 de noviembre de 2012, correspondiente al Expediente del Tribunal de Defensa de la Competencia de Castilla y León (TDCCYL) de referencia TDC/SAN/4/2012, instruido a la mercantil SERFUNLE S.A., el SDC solicitó, a los distintos interesados declarados en el citado procedimiento la remisión de distintas informaciones.

(2) Como consecuencia del anterior requerimiento se recibieron, en el Servicio de Defensa de la Competencia de Castilla y León (SDC), sendos escritos (ref. DEN 031308) remitidos por las Asociaciones AFUES (Asociación Funerarias de España) y AFULESA (Asociación de Funerarias de León) en las que se ponía en evidencia la existencia de un posible incumplimiento de la referida Resolución del TDCCYL señalando, igualmente, entre otros aspectos, en su tenor literal, la siguiente denuncia:

“.../... Se sigue cobrando por el certificado de defunción su precio 3,63€; y por diligenciarlo (la firma del médico) 33,62€. O lo que es lo mismo, pagar al colegio de médicos de León la imposición por este organismo creada. Imposición ilegal pero que todos omiten”.

(3) Con fecha 8 de julio de 2013, se gira visita de inspección a la mercantil SERFUNLE, S.A. formulándose Acta de Inspección en la que, entre otros extremos, se requiere a esta mercantil la remisión de distinta documentación e información en relación con los extremos reseñados en el punto anterior, así como el Convenio suscrito el 1 de junio de 2007 que articula el mecanismo de gestión, tramitación y cobro de los Certificados de Defunción por parte del Colegio Oficial de Médicos de León (COML) y SERFUNLE, S.A., documentación remitida en tiempo y forma al SDC.

(4) Al considerar que la denuncia reseñada en el Antecedente de Hechos (2), no era objeto del Expediente de Vigilancia iniciado, por no corresponder a las materias objeto de terminación convencional, el SDC adoptó el acuerdo de tramitar el conocimiento y posterior valoración de los citados extremos como pieza independiente del citado Expediente de Vigilancia.

(5) Con fecha 18 de septiembre de 2013, la Secretaría General de la Consejería de Economía y Empleo, (en la actualidad, tras el Decreto 2/2015, de 7 de julio, de reestructuración de Consejerías, Consejería de Economía y Hacienda), dictó resolución incoando expediente sancionador al COML, por presuntas prácticas restrictivas de la

competencia basadas en infracción de los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), quedando registrado con el número EXP031308.

(6) En el marco de la instrucción del citado Expediente, con fecha 2 de octubre de 2013, se requirió al COML y a 62 Funerarias y Tanatorios que operaban en la provincia de León, distinta información y documentación en relación con los posibles convenios suscritos entre la Entidad Colegial y las empresas del Sector Funerario u otros instrumentos jurídicos, suscritos, en su caso, que regulasen la distribución, en el ámbito de la provincia de León de los impresos oficiales editados y distribuidos por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España (en adelante CGCOME), correspondiente a la Clase 3ª Certificado de Defunción.

(7) Entre el 8 y el 31 de octubre de 2013, las distintas empresas del sector funerario emplazadas, contestan al requerimiento realizado por el SDC, adjuntando la documentación e información solicitada.

(8) Con fecha 21 de octubre de 2013, teniendo conocimiento de la existencia de un proceso penal que guardaba relación con los hechos que dieron lugar a la instrucción del Expediente, el SDC remite un escrito a la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Ponferrada solicitando información sobre la existencia en ese Juzgado de las Diligencias Previas 927/2012, instruidas como consecuencia de un presunto delito de extorsión, siendo parte denunciante D^a. Soraya Ugidos Marcos, en calidad de apoderada de la entidad mercantil FUNBIERZO, S.A., y parte denunciada el COML.

(9) Con fecha 15 de noviembre de 2013, la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Ponferrada remitía un escrito al SDC, en el que confirmaba la instrucción de las referidas diligencias, lo que motivó que la Secretaría General de la

Consejería de Economía y Empleo, dictase Resolución, de fecha 3 de diciembre de 2013, acordando la suspensión de la tramitación del procedimiento sancionador EXP031308 que se seguía en el SDC.

McMunter

(10) Con fecha 4 de marzo de 2016, tiene entrada una denuncia (registrada con la ref. DEN 031602) presentada, en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León, por D. Exiquio Alonso Llamas, en nombre y representación de la Asociación Funeraria Leonesa (AFULESA), contra el COML por una posible fijación de unos honorarios mínimos, de los servicios necesarios previos a la extensión de los certificados médicos de defunción, superior al establecido por la Organización Médica Colegial, conducta que, según figura en la denuncia, motivaba que determinados médicos de centros hospitalarios, áreas de salud y residencias, plantearan su inicial negativa de certificación ante la presentación de un impreso que no dispusiera de los Anexos que identifican el pago del sobrecoste o sobretasa denunciada, lo que generaba, a las empresas de servicios funerarios y por ende a las familias, problemas de tiempo en la tramitación del traslado del difunto y una vulneración de la LDC.

(11) Con fecha 23 de marzo de 2016, la CNMC en respuesta al comunicado del SDC, de fecha 11 de marzo de 2016, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículos 2.1 y 5.dos a) de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, remite escrito de confirmación de la atribución, a los Órganos de la Competencia de Castilla y León, del conocimiento de las actuaciones referidas a la conducta denunciada.

(12) Con fecha 19 de abril de 2016, en contestación a la solicitud formulada por el SDC, el Juzgado de Instrucción Nº 5 de Ponferrada, comunica el Auto de sobreseimiento provisional y archivo de las Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado 0000927/2012, motivo por el cual se dicta la Resolución, de 28 de abril de 2016, de la

Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se levanta la suspensión y se reanuda la tramitación del expediente sancionador EXP. 031308.

(13) Mediante Resolución de 10 de mayo de 2016, la Secretaria General de la Consejería de Economía y Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RDC, al considerar que las conductas que aparecen referidas en la denuncia DEN 031602 de 4 de marzo de 2016, y que dieron lugar al Expediente Sancionador EXP031308 versan sobre conductas coincidentes y que guardaban una identidad sustancial y una conexión directa de los hechos denunciados ordenó la incoación del expediente sancionador EXP031607 por conductas prohibidas en materia de libre competencia al COML y la acumulación, en el nuevo expediente, de las diligencias instruidas en el expediente EXP. 031308.

(14) Mediante oficio, de fecha 19 de julio de 2016, la instrucción del Expediente requiere al COML, información sobre:

- La vigencia de los convenios remitidos al SDC por esa Entidad Colegial, con fecha 7 de noviembre de 2013, así como copia, en su caso, de los nuevos convenios suscritos o renovados, con posterioridad al 7 de noviembre de 2013.
- Copia de todos los convenios vigentes, u otros instrumentos jurídicos, suscritos y no aportados con anterioridad, en su caso, por el COML con cualquier Institución, entidad o razón social (Residencia de Ancianos, Hospitales, centros de Salud etc...) que regulasen la distribución o la cumplimentación del impreso oficial en el ámbito de la provincia que corresponde al COML, de los impresos oficiales editados y distribuidos por el CGCOME, correspondiente a la Clase 3ª Certificado de Defunción en adelante CMD).
- Comunicaciones, fax o circulares emitidas por el COML a sus colegiados, empresas funerarias, residencias de ancianos y centros hospitalarios, desde el mes de enero de 2010 y hasta la fecha del requerimiento, en relación con la cumplimentación,

mejora de la gestión, distribución de los impresos oficiales editados y distribuidos por el CGCOME, correspondiente a la Clase 3ª CMD.

- Copia de los Libros Mayores de la Contabilidad Oficial del COML, correspondiente a los años 2013, 2014, 2015 y primer cuatrimestre de 2016, en relación con las facturas emitidas por la venta de CMD Clase 3ª (Área Sanitaria de León y El Bierzo) y de las emitidas por la prestación percibida en virtud de los Convenios de Colaboración, (Área Sanitaria de León y El Bierzo).
- Copia de los Libros Mayores de la Contabilidad Oficial del COML, correspondiente a los años 2013, 2014, 2015 y primer cuatrimestre de 2016, en relación con los gastos afectados a la cumplimentación de los CMD y a la gestión derivada de los Convenios de colaboración suscritos (Área Sanitaria de León y El Bierzo).
- Memoria Anual de Tesorería y Liquidación del Presupuesto de Gastos e Ingresos (Balance de Situación, Cuentas de Resultados y Presupuesto del año siguiente), correspondientes a los años 2014 y 2015, aprobado por la Asamblea del COML.
- Relación de Médicos afectos al COML que hayan suscrito, durante los años 2013, 2014, 2015 y primer cuatrimestre de 2016, CMD Clase 3ª, indicando, para cada uno de ellos, el número de certificaciones emitidas anualmente.

de Mantero
cy

(15) Mediante escrito de fecha 8 de septiembre de 2016, con registro de entrada en la Consejería de Economía y Hacienda de 12 de septiembre de 2016, D. José Luis Díaz Villarig, en nombre y representación del COML, remite al SDC la documentación requerida en el oficio de fecha 19 de julio de 2016.

(16) Por Oficio, de fecha 29 de septiembre de 2016, la instrucción del Expediente notifica, a los distintos interesados en el procedimiento, la providencia del Pliego de Concreción de Hechos.

(17) Mediante correo electrónico, de fecha 20 de octubre de 2016, D. Lucio Gabriel Garcia, Gerente de la mercantil Gabriel Servicios Funerarios S.L., remite un escrito en

relación a la adquisición de los certificados de defunción en el COML, comunicando, así mismo, las supuestas conductas colusorias de la competencia que sufre su empresas tras la celebración de una entrevista con el Director del Hospital San Juan de Dios de León.

(18) Mediante correo electrónico, de fecha 23 de octubre de 2016, D. Exiquio Alonso Llamas, en representación de la mercantil Pompas Fúnebres de Gordón, adjunta un escrito de Consideraciones en relación con la providencia del Pliego de Cargos remitida.

(19) Por escrito, de fecha 20 de octubre de 2026, D. José Luis Díaz Villarig, actuando en nombre y representación del COML, presenta sus alegaciones al Pliego de Concreción de Hechos.

(20) Mediante fax de fecha 7 de febrero de 2017 el SDC remite a la asociación AFULESA una citación dirigida a los representantes de las Asociaciones AFUES y AFULESA para su asistencia a un acto de deducción de testimonio, a celebrar en la sede del SDC, el 9 de febrero de 2017.

(21) Mediante escritos de fecha 7 de febrero de 2017 la instrucción del Expediente remite un requerimiento de información sobre la distribución y gestión de los certificados de defunción en la provincia de León, a las mercantiles LOGISTA, S.A. COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN INTEGRAL LOGISTA HOLDINGS, S.A.U. y a la mercantil FUNERARIAS LEONESAS, S.A.

(22) Con fecha 9 de febrero de 2017 comparecen en el SDC, D. Lucio Gabriel García, Secretario de AFUES y D. Exiquio Alonso Llamas, actuando como Presidente y en representación de AFULESA, procediéndose por la Instrucción de Expediente, en

presencia del Inspector del SDC D. Juan Luis de Manuel Pahino, a una deducción de testimonio en relación con los hechos que forman parte del Expediente EXP031308.

(23) Mediante Correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2017, enviado por D. Lucio Gabriel García, gerente de la mercantil "Gabriel Servicios Funerarios S.L.", se remiten distintos archivos, correspondientes a la Declaración de la Organización Médica Colegial, sobre las cualidades del certificado médico y sobre sus diferencias con los partes y los informes médicos. Peculiaridades del CMD y fotocopias de los Anexos o Taloncillos exigidos por el COML para extender los certificados de defunción.

ME Manuel
y

(24) Mediante escritos con fecha de registro de entrada en la Consejería de Economía y Hacienda de 24 de febrero de 2017, LOGISTA, S.A. y D. José María Mayo Fuertes, en nombre y representación de FUNERARIAS LONESAS, S.A., remiten la información requerida por el SDC en su oficio de fecha 7 de febrero de 2017.

(25) Con fecha 28 de febrero 2017 el Instructor del Expediente requirió al COML la Liquidación de la Cuentas Anuales del CML correspondiente al ejercicio 2016. Dicha documentación tuvo entrada en el SDC con fecha 23 de marzo de 2017.

(26) Con fecha 29 de marzo de 2017, el Instructor del Expediente, considerando que existía información suficiente y que procedimentalmente se habían cursado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, declara el cierre de la fase de Instrucción del Expediente, con el fin de que, por parte del SDC se redactara la Propuesta de Resolución prevista en el artículo 50.4 de la LDC, cierre que fue notificado a los interesados.

(27) El 26 de mayo de 2017 tienen entrada, en el Registro de la Consejería de Economía y Hacienda, el escrito de alegaciones a la Propuesta de Resolución presentados por D. José Luis Díaz Villarig, en representación del COML.

(28) Con fecha 30 de junio de 2017, el SDC emite informe de las alegaciones presentada por el COML a la Propuesta de Resolución anteriormente notificada, trasladándole, mediante Nota Interior de 30 de junio de 2017, al Secretario del TDCCYL, acompañando de la Propuesta de Resolución del Expediente EXP 031607 y una copia de las Alegaciones informadas.

II. HECHOS ACREDITADOS

1.- INFORMACIÓN SOBRE LAS PARTES.

Denunciantes.

Asociación Funerarias de España.- AFUES.

Asociación de Funerarias de León.- AFULESA.

Denunciado.

Colegio Oficial de Médicos de León (COML). Corporación de Derecho Público de las previstas en la Ley 2/1974, de 13 de febrero y en la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, con personalidad jurídica propia y ámbito geográfico de actuación que se extiende a la provincia de León.

El COML, figura inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden de fecha 21 de julio de 2000, con el número registral 61/CP, estando inscrita la última modificación de sus Estatutos, por Resolución de 16 de septiembre de 2013, de la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León.

Otros Interesados.

La Dirección de Competencia de la CNMC, al haber ejercido la facultad que le atribuye el artículo 5.3 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.

2.- CARACTERIZACIÓN DEL MERCADO RELEVANTE.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 9 de la Comunicación de la Comisión Europea, relativa a la definición del mercado de referencia a los efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03): *“El mercado de referencia en el marco del cual se examina una cuestión de competencia se determina combinando el mercado de producto y el mercado geográfico”*.

En relación con el mercado de producto, el mismo comprende la totalidad de productos y servicios que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos. En este caso, el mercado relevante del producto lo constituye la distribución de los certificados médicos de la Organización Médica Colegial en las condiciones establecidas por el COML, en el ámbito territorial donde actúan es decir León Capital y Provincia.

Por otra parte, desde el momento en que, por disposición legal, los Colegios Provinciales tienen atribuida la distribución de dichos documentos en el ámbito de su territorio (artículo 58 de los Estatutos de la Organización Médica Colegial), no existe duda en considerar que estas Entidades Colegiales, tal y como ya se ha establecido en distintas resoluciones (Expte. 526/01, de 10 de octubre de 2002, por citar un ejemplo) por la extinta Comisión Nacional de la Competencia (actual CNMC), tienen posición de dominio para distribuir los CMD en las condiciones por ellos establecidas, sin que desvirtúe dicha posición de dominio el hecho de que cualquier facultativo colegiado en un sólo Colegio pueda certificar en cualquier punto de España, siendo válido también el certificado expedido por otro Colegio, pues es evidente que la práctica totalidad de los usuarios comprará el certificado en la ciudad donde se produce el óbito, (en el presente caso, León),

debiéndose someter a las condiciones impuestas por el correspondiente Colegio de Médicos.

3.- CONDUCTAS ACREDITADAS.

De acuerdo con la información que obra en el procedimiento sancionador, la instrucción ha considerado probados los siguientes hechos:

Primero.- El COML, desde el año 2007 ha venido impulsando la suscripción de un documento de compromiso entre partes, que el COML identifica como Convenio de Colaboración, con las empresas funerarias que operan en León (Capital y Provincia), en el que se regula un denominado "procedimiento" tendente, (según se señala en el propio convenio), a mejorar, facilitar y agilizar las operaciones de cumplimentación del impreso oficial del CMD, clase 3ª, expedido por el CGCOME que es dispensado por el COML.

A la vista de la información que obra en el expediente, se ha constatado que en la actualidad el COML tienen suscritos y vigentes (por prorroga tácita según se recoge en la estipulación séptima de los convenios) un total de 49 Convenios con empresas funerarias, lo que supone de conformidad con la información facilitada en el Correo electrónico dirigido al SDC, de fecha 28 de marzo de 2017, enviado por el Secretario de AFUES, supone prácticamente la totalidad de las empresas de este sector que operan en León.

Segundo.- La cláusula quinta de los Convenios suscritos, señala: "*Como contraprestación por la suscripción del presente Convenio de Colaboración, la entidad abonará, por cada tramitación, al Ilustre Colegio Oficial de Médicos de León, las cantidades siguientes: Contraprestación por colaboración 27,00€, IVA contraprestación 4,32€, -Total 31,32€*".

Tercero.- Según se desprende de la copia de los libros mayores de la contabilidad oficial del COML, remitida en contestación al requerimiento realizado por el SDC, y correspondientes a los ejercicios económicos de 2013, 2014, 2015 y primer cuatrimestre de 2016, las facturas emitidas por la venta del CMD clase 3ª. (Áreas Sanitarias de León y el Bierzo) y de las emitidas por la prestación percibida en virtud de los convenios de colaboración (Áreas sanitarias de León y el Bierzo), que el COML ha tenido, en los citados períodos, unos ingresos de 59.087,53€ por el primer concepto y de 525.645€ por el segundo. Mientras que los gastos afectos a la cumplimentación de los certificados médicos de defunción y a la gestión derivada de los convenios de colaboración suscritos en las Áreas sanitarias de León y el Bierzo, en el mismo periodo, fueron de 17.931€ en el concepto de *"compra certificados 3ª Consejo General"* y de 249.569,17€ en el concepto *"Colaboraciones de 3ª" "Pago Taloncillos"*.

Me Mauter

Cuarto.- El COML para la puesta en marcha del convenio de colaboración señalado anteriormente, remitió con fecha 8 de agosto de 2007, una circular dirigida a todos los médicos colegiados en el COML en la que se señalaba que, a partir de esa fecha, los CMD, que se presenten a cumplimentar por lo colegidos en el COML, tendrían un anexo unido al impreso del certificado oficial que debería ser cubierto por el colegiado, para su posterior presentación en la oficinas del colegio.

ky

En el citado anexo del CMD (que el COML, denomina en varias ocasiones como *"Taloncillo"*) se señala que el mismo es para el facultativo que lo expide, y se indica que *"el presente resguardo deberá entregarse en el Colegio de Médicos en el plazo máximo de tres meses desde la expedición del certificado de defunción"*.



Finalmente se señala, en el mismo comunicado, que *"Los convenios de colaboración suscritos van a permitir que el Colegio mantenga una colaboración con todos los colegiados equivalentes a lo que teníamos anteriormente"*.

Quinto.- Conforme con la documentación presentada por el COML, con fecha 12 de septiembre de 2016, en contestación al escrito de requerimiento del SDC, el COML tiene constancia de que:

- En el año 2013 se emitieron un total de 4.483 CMD clase 3ª, suscritos por 686 Colegiados,
- En el año 2014 se emitieron un total de 5.075 CMD clase 3ª, suscritos por 700 Colegiados
- En el año 2015 se emitieron un total de 5.419 CMD clase 3ª, suscritos por 715 Colegiados y en el primer cuatrimestre de 2016 se emitieron un total de 1.526 CMD clase 3ª, suscritos por 303 Colegiados.

Me Mantener
Sexto.- El COML ha abonado, a los Profesionales que han expedido el Certificado, por cada Resguardo o Taloncillo presentado la cantidad de 15,19€ en 2013 y 2014 y 14,81€ en 2015 y primer cuatrimestre 2016.

my
Séptimo.- El procedimiento señalado en el citado convenio, tendente, según manifiesta el COML, a mejorar, facilitar y agilizar las operaciones de cumplimentación del impreso oficial expedido por el CGCOME de los CMD, clase 3ª que es dispensado por el COML, se concreta en:

[Signature]
1º Por parte del COML, se compromete a asegurar la adquisición de los referidos Certificados en condiciones de celeridad rapidez e inmediatez, únicamente en el horario de apertura al público de las sedes del Colegio en León y Ponferrada. Señala, así mismo, la realización de una posterior verificación de la adscripción del facultativo que suscribe el certificado como inscrito a la Corporación Colegial y que el mismo se encuentra en situación de alta colegial y al corriente en su obligaciones colegiales.

2º Por parte de las empresas Funerarias, la contraprestación asumida por la firma del convenio consiste supuestamente en facilitar al COML, los datos del facultativo

que ha suscrito el certificado (sin especificar ningún procedimiento de entrega de los mismos), abonando, de forma separada, el valor del impreso oficial que fija el CMD.

Octavo.- De conformidad con lo señalado en el Resguardo anexo al CMD creado por el COML, se puede determinar:

1º Que la presentación en el COML de los datos del facultativo que ha suscrito el certificado de defunción, a que se refiere el punto 2º del apartado anterior, constituye una obligación que afecta, únicamente, al propio colegiado que cumplimenta el CMD y que se instrumenta mediante la presentación, en las oficinas del Colegio, de un Resguardo unido al mismo.

2º Que el plazo de entrega para la presentación del Resguardo en la sede del COML, según figura en el mismo, es de tres meses desde su cumplimentación.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El TDCCYL es competente para conocer y resolver las cuestiones que en materia de competencia se susciten en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y en los términos establecidos por el Decreto 15/2009, de 5 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las funciones de la Comunidad de Castilla y León en materia de Defensa de la Competencia.

SEGUNDO.- El SDC de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda es competente para instruir los procedimientos en materia de defensa de la competencia, en virtud de lo dispuesto en el referido Decreto 15/2009, de 5 de febrero, así como por lo dispuesto en el Decreto 41/2015, de 23 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.

TERCERO.- El CMD, desde 2008 es el documento jurídico-administrativo único, necesario para la inscripción en el Registro Civil del fallecido y para obtener la licencia de enterramiento en caso de muerte natural. Hasta diciembre de 2008, se duplicaba la labor del médico certificador, pues tenía que cumplimentar el CMD y el Boletín Estadístico de Defunción (BED).

Ante la necesidad de eliminar esa doble tarea, el 4 de diciembre de 2008, se firmó un convenio entre el CGCOME y el Instituto Nacional de Estadística para elaborar y editar un nuevo modelo conjunto de CMD/BED que refunde los dos documentos, que es el ahora vigente.

Conforme se señala en los artículos 58 y 59 de los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial y del CGCOME, aprobados por Real Decreto 1018/1980, de 19 de mayo, la Organización Médica Colegial, es el organismo competente para fijar las clases de certificados médicos, el importe de los mismos y su actualización, previos los trámites legales reglamentarios, siendo también el único organismo competente para su edición y distribución, correspondiendo a los Colegios Territoriales la distribución de los mismos dentro de su territorio.

El artículo 60 de citados Estatutos establece que la expedición de los certificados médicos es gratuita, pero que los Colegios percibirán, cuando proceda, los honorarios que se fijen libremente por los actos médicos y restantes operaciones que tengan que efectuar para extenderlos.

Por otra parte, el artículo 10 del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud, señala que las personas que reciban las prestaciones cuya cartera de servicios comunes se establece en esta norma, tendrán derecho a la información y documentación sanitaria y asistencial, en los términos establecidos en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

En consecuencia los usuarios del Sistema Nacional de Salud tendrán derecho a la documentación o certificación médica de nacimiento, defunción y demás extremos para el Registro Civil, estando este derecho incluido en la cartera de servicios Sistema Público de Salud, lo que significa que, si se dieran las circunstancias o las condiciones en virtud de las cuales un médico del sistema público, en el ejercicio de sus funciones se viera obligado a firmar un certificado de defunción, nunca podría cobrar por su expedición, dado que el usuario del sistema Público de Salud tiene derecho a obtener tal documento.

En el mismo sentido, el artículo 66 de los Estatutos Particulares del COML, señala que la expedición de los Certificados por parte de los médicos es gratuita, pudiendo percibir, cuando proceda, los honorarios que fije libremente por los actos médicos y restantes operaciones que tenga que efectuar para extenderlos.

Por otra parte, la Comisión Central de Deontología de la Organización Médica Colegial, en su Declaración sobre las cualidades del certificado médico aprobada por el Pleno del Consejo General el 26 de enero de 2007, se pronuncia en los siguientes términos:

"El certificado de defunción debe realizarse siempre en el impreso oficial distribuido por los Colegios Oficiales de Médicos. Su expedición es gratuita. Las peculiares circunstancias humanas que rodean al fallecimiento de una persona convertirían la percepción de honorarios por certificar la defunción en un abuso particularmente degradante. Debe rechazarse enérgicamente la práctica en contrario, introducida en algunos lugares por las agencias funerarias. "Los médicos que prestan asistencia en centros públicos o por cuenta de terceros nunca podrán cobrar honorarios, pues la emisión del certificado cae dentro del concepto de prestación sanitaria. "

Finalmente el artículo 126 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, respecto del precio de certificados médicos oficiales, indica:

"El precio de los impresos de los certificados médicos oficiales que edita el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, en todas sus clases, quedará sujeto, a partir del 1 de enero del año 2003, al pago de unos derechos económicos únicos de 3 euros, que percibirá el citado Consejo General. Los Colegios Oficiales de Médicos, al margen

de estos derechos económicos, no podrán percibir o exigir cantidad alguna por tales impresos.

Estos derechos económicos podrán ser actualizados por el Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe del Ministerio de Economía.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las certificaciones expedidas en el ámbito del Sistema Nacional de Salud ni a los certificados médicos que ya tengan establecido un régimen normativo específico.”

ME Mantener

CUARTO.- A la luz de la normativa expuesta, teniendo en cuenta las conductas acreditadas reseñadas en los apartados Primero, Segundo, Cuarto y Séptimo, se ha evidenciado que el COML ha vinculado, a través del Convenio, la adquisición del impreso oficial de la OMC, la expedición del certificado de defunción y la gestión del mismo, estableciendo un pago añadido al del valor del impreso no permitido.

ny

Por otra parte el procedimiento establecido para la verificación de los datos de colegiación del Profesional que ha suscrito el CMD, al estar supeditado únicamente a la entrega del Resguardo unido al CMD, por parte del profesional que le ha cumplimentado, en un plazo máximo de tres meses desde su expedición y, en todo caso, con posterioridad a la fecha de emisión del CMD, hace que tal comprobación sea ajena al fin para el que se ha establecido el CMD y a la actuación de la empresa Funeraria.

[Handwritten mark]

QUINTO.- El artículo 1.3 y de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, señala que “*Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional*”. Por su parte el artículo 5 i) de la misma Ley señala que es función propia de todos los colegios profesionales la de: “*Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética*

y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial”.

En este sentido, no cabe duda que la verificación de la adscripción del facultativo que suscribe un CMD como inscrito a la Corporación Colegial encontrándose en situación de alta colegial y al corriente en su obligaciones colegiales, constituye una función propia del COML por la que el Colegio, al margen de los derechos económicos establecidos en el artículo 126 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, no podrá percibir o exigir cantidad alguna.

SEXTO.- Alegaciones de las partes.

El COML alega al Pliego de Concreción de Hechos, los siguientes extremos:

“PRIMERA: En el Pliego de concreción de hechos se imputa a la Organización Colegial compareciente la realización de una conducta tipificada en el artículo 2.2.e) de la Ley 15/2007, de 03 de julio, de Defensa de la Competencia, en relación con las diferentes convenios de colaboración que esta entidad tiene suscritos con diferentes empresas funerarias que operan en la provincia de León, y no con la totalidad de las mismas.”

En relación con esta alegación, es preciso realizar una matización. Los requerimientos de información realizado a 62 Instalaciones, Empresas o Tanatorios que existen en León capital y provincia y la documentación que obra en el expediente, ponen en evidencia que, en la actualidad, el COML tiene suscritos y vigentes (por prorroga tácita según se recoge en la estipulación séptima de los convenios) un total de 49 Convenios con empresas funerarias, número suficientemente significativo que permite concluir, tal y como se señala en el PCH, y contrariamente a lo que pudiera darse a entender por el CML en la alegación presentada con el término “diferentes”, que prácticamente la totalidad de las empresas de este sector que operan en León tienen suscrito el convenio de colaboración.

“SEGUNDA: El Ilustre Colegio Oficial de León, y por lo que se refiere a los impresos oficiales expedidos por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España de Certificados Médicos de Defunción, Clase 3ª, en virtud de lo previsto en la

Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de Profesiones Sanitarias, cuando realiza su venta única y exclusivamente cobra y percibe el precio de 3,54.-€, I.V.A. incluido, o el que en su momento ha estado en vigor, de acuerdo a la tasa pública que viene siendo aprobada en las correspondientes Leyes de Presupuestos del Estado Español.

En su consecuencia, esta Organización Colegial, cuando vende el referido documento oficial y el anexo que el mismo incorpora, no cobra cantidad alguna distinta a la tasa establecida por el mismo, esto es la cantidad de 3,54.-€, I.V.A. incluido.”

ME Mantero
y

En relación con esta alegación es necesario reseñar que de las actuaciones instruidas y de las propias alegaciones presentadas por el COML se ha constatado que esta Entidad Colegial, una vez que adquiere, ante el CGCOME, los impresos oficiales de Certificados Médicos de Defunción, clase 3ª, procede a insertar, en aquellos que se van a distribuir para atender al denominado Convenio, (más del 85%)¹, el sello colegial provincial y a incorporar un Anexo, lo que supone, tal y como se señala en el PCH, establecer una vinculación, entre una supuesta prestación de servicios, con la adquisición del impreso oficial de la OMC, que si bien generan, dos facturas distintas, sin embargo éstas están directamente vinculadas, de tal forma que no es posible adquirir un impreso oficial con Anexo sin abonar la cantidad suplementaria que figura en el denominado “convenio de colaboración”.

“TERCERA: Una vez que el Ilustre Colegio Oficial de León adquiere ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España los modelos oficiales de Certificados Médicos de Defunción, Clase 3ª, para su distribución y venta en el ámbito territorial de la provincia de León, procede a insertar en los mismos el sello colegial provincial, y a incorporar un anexo.

¹ * Esta cifra resulta de la comparación, en el período considerado (2013- primer cuatrimestre de 2016) entre el número de Certificados adquiridos por las empresas funerarias y Anexos o taloncillos pagados, sin contar las existencias del COML pendientes de comercializar y de los Anexos o taloncillos en posesión de las empresas funerarias pendientes de extender o los que están en poder de los facultativos pendientes de entregar.

El referido anexo tiene una numeración idéntica al número del documento oficial del Certificado Médico de Defunción al que se incorpora.

Dicho Anexo, tiene por objeto la realización del debido control por parte de esta Organización Colegial de los Certificados Médicos de Defunción que se expiden en la provincia de León, ante la que se expiden en la inexistencia de medidas de control por parte de otros organismos y autoridades.

En concreto en dicho Anexo, que posteriormente tiene que ser remitido al Ilustre Colegio Oficial de Médicos de León por el facultativo colegiado que lo expide, reúne los datos del número del Certificado Médico de Defunción que ha sido expedido, los del facultativo médico que lo expide, su número de colegiado, el nombre y apellidos del finado y la fecha de defunción.

De esta manera la Organización Colegial provincial de León, controla los datos del facultativo que suscribe el Certificado Médico de Defunción, a los efectos de verificar el debido control de su adscripción como colegiado al Ilustre Colegio Oficial de Médicos de León, la posesión del título oficial que le habilita al facultativo para la expedición del Certificado Médico de Defunción, y que el mismo se encuentra en situación de alta colegial, al corriente en sus obligaciones colegiales y que no se encuentra sancionado ni incurso en situación que le inhabilite para el ejercicio de la profesión, y todo ello en uso de las facultades y competencias que a tal efecto le confiere la vigente Ley de Colegios Profesionales de Castilla y León”.

CUARTA: “Con la incorporación del sello colegial y el anexo indicado al impreso oficial del Certificado Médico de Defunción, se evitan, por un lado, situaciones de falsificación o de utilización de fotocopias en color del mismo, al menos en el ámbito territorial de la Provincia de León, práctica que ha sido detectada por el Instituto Nacional de Estadística, Delegación Provincial de León, lo cual consta acreditado en el expediente instruido.

De igual manera, y con la incorporación del referido Anexo, y ante la ausencia de otros mecanismos de control, este Ilustre Colegio comprueba que el facultativo que expide el Certificado Médico de Defunción es un médico colegiado en dicha provincia en pleno ejercicio de sus derechos profesionales y colegiales.

Práctica que ha sido detectada por el Instituto Nacional de Estadística, Delegación Provincial de León, lo cual consta acreditado en el expediente instruido.

De igual manera, y con la incorporación del referido Anexo, y ante la ausencia de otros mecanismos de control, este Ilustre Colegio comprueba que el facultativo que expide el Certificado Médico de Defunción es un médico colegiado en dicha provincia en pleno ejercicio de sus derechos profesionales y colegiales.”

En relación con estas dos Alegaciones, tal y como se señaló en el PCH, se ha constatado fehacientemente que la presentación en el COML de los datos del facultativo que ha suscrito el certificado de defunción, según el procedimiento creado por el COML, constituye una obligación que afecta, únicamente, al propio colegiado que cumplimenta el CMD y que se instrumenta mediante la presentación, en las oficinas del Colegio, de un Resguardo unido al mismo y que constituye, así mismo, el soporte sobre el que se justifica un pago del COML al propio profesional. Así mismo, tal y como consta en el propio Anexo, el plazo de entrega para la presentación del Resguardo en la sede del COML es de tres meses desde su cumplimentación.

Este procedimiento, tal y como consta en el propio PCH, pone en evidencia que el único justificante del cobro de la contraprestación facturada con la denominación “*Convenio de Colaboración*” responde a la verificación de los datos de Colegiación del Profesional que ha suscrito el CMD, (estando supeditada la citada comprobación únicamente a la entrega, en los tres meses siguientes a su extensión, del Resguardo al CMD por parte del profesional que le ha cumplimentado), actuación que, tal y como se ha señalado anteriormente, corresponde al desarrollo de las propias competencias del COML que, a tal efecto, le confiere la vigente Ley de Colegios Profesionales de Castilla y León y ajena al fin para el que se ha establecido el CMD y al margen, así mismo, de la propia actuación de la empresa Funeraria.

Por lo que, tal y como se señalaba en el PCH, el Convenio de colaboración puesto en marcha por parte del COML supone crear una prestación sin contenido real, toda vez que a las empresas Funerarias que lo han suscrito, solo les corresponde el pago de la denominada contraprestación económica.

Así mismo no se puede determinar en el referido convenio ningún elemento del que pueda derivarse una simplificación o agilización procedimental, ni un pretendido control de posibles falsificaciones o de utilización de fotocopias en color del mismo.

Así mismo, señala el COML como justificante del Anexo y de la contraprestación que el mismo supone, que con la incorporación del referido Anexo, y ante la ausencia de otros mecanismos de control, el Colegio comprueba que el facultativo que expide el Certificado Médico de Defunción es un médico colegiado en dicha provincia en pleno ejercicio de sus derechos profesionales y colegiales, omitiendo que la verificación de la adscripción del facultativo que suscribe un CMD como inscrito a la Corporación Colegial y que se encuentra en situación de alta colegial y al corriente en su obligaciones colegiales, constituye una función propia del COML, por la que el Colegio no debería recibir cantidad alguna. Así mismo resulta necesario reseñar que, por el procedimiento establecido por el COML, el pretendido control puede no resultar efectivo, por cuanto que el requisito de que el Profesional esté colegiado en León no recoge la posibilidad de que cualquier facultativo colegiado en un solo Colegio pueda certificar en cualquier punto de España, siendo válido también el certificado expedido por otro Colegio, con lo que, en ese caso, la argumentación de la verificación directa del COML no sería admisible.

QUINTA: "Se señala en el Pliego de concreción de hechos que los referidos Convenios, es una práctica abusiva por parte del Colegio compareciente.

A ello hay que manifestar que la suscripción de los mismos es absolutamente voluntaria por parte de las empresas funerarias que los suscriben, como lo demuestra la circunstancia que diferentes empresas funerarias no han suscrito dicho documento, y no encuentran objeción ni dificultad alguna en obtener los impresos de los Certificados de Defunción.

Igualmente, manifiesta que la voluntariedad de la vigencia de dichos convenios está sujeta a la voluntad de las partes, ya que en su propio texto se recoge la posibilidad de que la entidad funeraria y una vez vencido el plazo por el que se suscribe, desista del mismo.

Así mismo, el colegio alega que el referido convenio de colaboración es altamente beneficioso para el conjunto de ciudadanos que tiene que utilizar los servicios de las empresas funerarias.”

Siendo indiscutible la posición de dominio que ostenta el COML en la distribución del CMD en su ámbito de actuación, conviene señalar que el artículo 2 de la LDC no condena las situaciones de posición dominante, sino el abuso de tal posición.

El TJCE ha definido con carácter general el concepto de abuso como *«un concepto objetivo que se refiere a la conducta de una empresa en posición dominante que llega a influenciar en la estructura del mercado cuando, como resultado de la propia presencia de la empresa en cuestión, el grado de competencia se debilita y que, recurriendo a métodos distintos de los que configuran la competencia normal en las transacciones comerciales de bienes o servicios, tiene el efecto de amenazar el mantenimiento del grado de competencia aún existente en el mercado o el incrementó de tal competencia»* (STJCE de 13 de febrero de 1979, asunto 85/76 Hoffman-La Roche).

En la instrucción del Expediente se ha acreditado suficientemente que la creación por el COML, actuando en posición de dominio, de una supuesta prestación, con la cobertura de un convenio de colaboración, supone la vinculación del CMD con una serie de actividades y productos que el propio convenio genera y que lejos de responder a un acto libre y voluntario de las partes responde a un acto en el que las empresas funerarias que lo suscriben, como contraprestación, no ven obstaculizada la prestación del servicios puesto que de otra forma no se llegaría a entender admitir el pago de una documentación en base a unos servicios que, como se ha acreditado, no se prestan a la empresa funeraria y que, como ya se ha señalado corresponden a funciones propias del COML ajenas, en consecuencia, a la actividad de la empresa funeraria.

Finalmente es necesario señalar que esta supuesta prestación del COML está suponiendo, a su vez, un sobrecoste, que se traslada injustificadamente al consumidor final que abona la cantidad de 36,3€ (IVA Incluido), (pagada previamente por la empresa funeraria), en lugar de los 3,63€ (IVA incluido) establecidos, en su momento, por el OMC.

SEXTA.- "Que, por la aplicación de dicho convenio, el COML:

- Controla los datos del facultativo que suscriben el Certificado Médico de Defunción.
- Verifica la debida adscripción como colegiado del facultativo.
- Comprueba la posesión del título oficial que le habilita al facultativo para la expedición del Certificado de Defunción.
- Que el mismo se encuentra en situación de alta colegial, al corriente en su obligaciones colegiales y que no se encuentra sancionado ni incurso en situación que le inhabilite para el ejercicio de la profesión, en uso de las facultades y competencias que a tal efecto le confiere la vigente Ley de Colegios Profesionales de Castilla y León.
- Que, dicho convenio de colaboración permite y facilita una fluida comunicación entre las empresas de servicios funerarios y los facultativos que expiden el Certificado Médico de Defunción, por la mediación que realiza el COML.
- Que, la entrada en vigor del convenio de colaboración ha supuesto una notable mejora en la tramitación de la expedición del Certificado Médico de Defunción, dado que el COML ha intervenido en la resolución de las discrepancias que pueden surgir entre la empresa funeraria y el facultativo que emite el Certificado.
- Que, así mismo el convenio de colaboración ha supuesto que el COML imparta formación y asesoramiento a todos los colegiados respecto de sus derechos y obligaciones al momento de emitir el Certificado Médico de Defunción."

Esta alegación, por las mismas razones reseñadas en relación con las alegaciones tercera, cuarta y sexta, no pudo ser considerada.

Finalmente, señala el COML en sus alegaciones que:

"no se ha acreditado la existencia de ningún acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y en consecuencia, siendo estas pruebas imprescindibles a la hora de pronunciarse respecto de prácticas colusorias en los

términos expuestos en el art. 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, de no existir, como ocurre en el caso que nos ocupa, se estaría vulnerando lo dispuesto en dicho artículo al no cumplirse con los requisitos en él exigidos.”

Al respecto conviene señalar que la calificación de la conducta no se ha encuadrado en el artículo 1 de la LDC si no en el artículo 2, referido al abuso de posición dominante, calificación que para su aplicación no es necesario que haya ningún acuerdo, pacto o recomendación colectiva, al tratarse, en este caso de juzgar la actuación de un operador que ostenta posición de dominio.

Señala igualmente el COML que:

“el expediente se fundamenta en meras presunciones, inadmisibles en el ámbito del derecho sancionador, Que no existe ni una sola prueba de la presunta existencia de la imposición por parte de la Organización Colegial compareciente de práctica abusivas respecto de la imposición de la firma de los Convenios cuestionados, lo que pudiera estar vulnerando claramente el derecho a la presunción de inocencia por basarse en meros indicios y no aceptar las explicaciones alternativas aducidas para justificar su actuación.”

Esta alegación igualmente no puede ser admitida por cuanto que, del examen del expediente instruido, se desprende que se han observado escrupulosamente todas las garantías sustanciales y procedimentales del COML, en lo que respecta al derecho a la presunción de inocencia.

En el apartado de Hechos Acreditados de esta Resolución se precisan detalladamente los hechos que se enjuician en este expediente, existiendo prueba suficiente de la realización de los mismos por parte del Colegio imputado por lo que es claro que los hechos descritos y sus efectos se han producido.

SSEXTO.- Alegaciones de las partes a la Propuesta de Resolución.

La mayor parte de las alegaciones presentadas a la Propuesta de Resolución por el COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE LEÓN, S.L., son prácticamente coincidentes con las realizadas por esta Entidad Colegial al Pliego de Concreción de Hechos que han sido

rebatidas en el Fundamento de Derecho anterior, por lo que se mantienen las argumentaciones que, en contestación a las mismas, fueron realizadas.

La única novedad que incorporan las alegaciones presentadas por el COML a la Propuesta de resolución refiere:

“Por último, todos los médicos colegiados en el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de León, y en lo relativo a la expedición del Certificado Médico de Defunción cumplen con las obligaciones que les incumben, y muy particularmente, las que se desprenden de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley del Registro Civil de fecha 08 de junio de 1957 y en el artículo 274 del Reglamento del Registro Civil de 14 de noviembre de 1958.”

Como contestación a esta alegación, se quiere dejar expresa constancia de que las actuaciones examinadas en este expediente, en ningún caso se refieren al cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentran sometidas los profesionales médicos en función de la normativa manifestada (artículo 85 de la Ley del Registro Civil de fecha 08 de junio de 1957 y en el artículo 274 del Reglamento del Registro Civil de 14 de noviembre de 1958.) ni de otra que le fuera de aplicación.

La conducta que es objeto de valoración en el presente expediente se refiere única y exclusivamente a la puesta en marcha, por parte del COML, desde la posición de dominio que ostenta en la distribución de los impresos oficiales del certificado de defunción, de un convenio de colaboración con las empresas Funerarias que operan en León, que supone establecer una vinculación, entre una supuesta prestación de servicios, con la adquisición del impreso oficial de la OMC, generando dos facturas distintas, directamente vinculadas, de tal forma que no es posible adquirir un impreso oficial sin abonar una cantidad suplementaria que figura en el denominado “convenio de colaboración”, en contra de lo establecido: en el artículo 60 de los Estatutos de la OMC, en el artículo 126 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre que señalan que la expedición de los certificados médicos es gratuita y que Los Colegios Oficiales de Médicos, al margen de los derechos económicos establecidos, no podrán percibir o exigir cantidad alguna por los impresos oficiales del CMD y en la propia Ley de Defensa de la Competencia.

OCTAVO.-Calificación de la conducta

La conducta seguida por el COML, en su condición de una empresa en posición de dominio, vinculando productos, que generan efectos anticompetitivos en un mercado relacionado, supone, tal y como se refería en el PCH, una conducta prohibida que supone una infracción tipificada en el art. 2.2.e) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que señala como abuso de la posición de dominio *“La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio no guarden relación con el objeto de dichos contratos.”*

Se incluye, en este apartado del artículo 2 de la LDC, dos conductas que se encuadran perfectamente con la conducta seguida por el COML:

- 1) las ventas vinculadas, consistentes en exigir, para la venta de un determinado producto (denominado principal), la adquisición por parte del consumidor de un segundo producto (secundario) y
- 2) la oferta conjunta de productos, que consiste en ofrecer como un paquete único dos o más bienes que, de acuerdo con naturaleza y uso, deberían ofrecerse por separado, de tal forma que uno de los productos, sin alterar sus condiciones, pudiera adquirirse con independencia del otro.

En relación con los efectos que tal abuso produce, conviene aclarar que tal y como vienen sosteniendo las autoridades de competencia (por citar varios ejemplos .Res. TDC de 5 de enero de 2001, Expediente 482/00, asunto *Gas Natural Castilla y León*, Res. TDC de 9 de octubre de 2001, Expediente 502/00, asunto *Funerarias de Madrid*, Res. TDC de 6 de marzo de 2002, Expediente 509/01, asunto *Esquí Navacerrada*, Res. TDC de 1 de abril de 2002, Expediente 514/01) no es necesario que el abuso y los efectos (o beneficios asociados) del mismo se produzcan en el mismo mercado, ni siquiera que el abuso y los efectos se correspondan con el mercado en el que se ostenta la posición de dominio

En la instrucción del Expediente se ha constatado que la actuación del COML, al margen del sobre-precio que, como se ha señalado anteriormente, ha supuesto para los

Consumidores, está produciendo distorsiones en el mercado relacionado de los servicios funerarios, viéndose impelidos los operadores de este sector, para evitar los conflictos a los que se han referido los denunciados y comparecientes, a firmar el Convenio de colaboración, obligándose a comprar de forma conjunta tanto el producto principal (certificado) como el vinculado (convenio de colaboración), *en prevención de los retrasos que en la tramitación del certificado se pudieran generar; de la posibilidad de ver limitado el número de ejemplares a adquirir, o de las retenciones que se puede generar en el facultativo, que expide el certificado, si el impreso presentado por la empresa funeraria no viene acompañado del Anexo o Taloncillo que si se incluye en los impresos facilitados por el COML, y que, según se señala en el PCH, da lugar al pago de la contraprestación por parte del COML.*

Estos efectos que afectan negativamente a la competencia en el sector conexo de Servicios Funerarios, se han constatado igualmente en la deducción de testimonio practicada a los representantes de las Asociaciones de representación del sector AFUES y AFULESA y a la mercantil Funerarias Leonesas, S.A., (la mayor empresa del sector en la provincia de León) que han manifestado:

1) *Que la distribución de los impresos de Certificados Médicos de Defunción se realiza, en exclusiva, por el Colegio de Médicos de León, en la sede del propio Colegio y en el horario de apertura del centro.*

2) *Que la operativa impuesta por el Colegio Oficial de Médicos de León, para la adquisición de los impresos de los Certificados Médicos de Defunción, supone:*

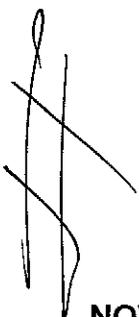
a) *La comparecencia personal, a través de un representante de la empresa, en las dependencias del Colegio Oficial de Médicos de León, en el horario de apertura del Colegio.*

b) *La entrega, en el caso de que el solicitante haya suscrito Convenio de Colaboración, de un número libre de Impresos, acomodada a las necesidades del solicitante. Los impresos facilitados, en este supuesto, tienen un Anexo añadido (pegado) con una numeración que se corresponde con el número que figura en el documento oficial del Certificado Médico de Defunción al que está incorporado*

menos el último dígito, abonando, en un mismo acto la cantidad de 3 € por el impreso (IVA no incluido) y 27 € por el Convenio (IVA no incluido).

c) La entrega, en el caso de que el solicitante no haya suscrito Convenio de Colaboración, de un número limitado de Impresos, máximo de 5 diarios a un precio de 3 € (IVA no incluido). No figurando en los mismos ningún Anexo unido.

3) Que, en opinión de los distintos comparecientes, la firma por las empresas Funerarias del referido Convenio de Colaboración no responde a un acto de libertad de pactos estando el sector obligado a suscribirle por las consecuencias que pudieran derivarse si no se firmara en cuanto a:

- Me Mantens
- La adquisición de un número muy limitado de impresos (límite que, como se ha señalado anteriormente, no se establecen a las empresas que han suscrito el convenio).
 - Advertencias verbales de representantes del COML de posibles retrasos complicaciones con los facultativos que lo han de suscribir.
 - Recelo de los Facultativos que, cumpliendo las indicaciones del COML en la única circular remitida a sus colegiados (punto Cuarto de Hechos Acreditados), requieren el Anexo que acompaña al Certificado.
 - Retrasos injustificados del facultativo que tiene que suscribir el Certificado si el ejemplar que se presenta no lleva Anexo adjunto o si el mismo no tiene el sello del CML o figura el sello de otro Colegio de Médicos. Estas circunstancias está suponiendo, en algunos casos, la pérdida de servicios, a las empresas funerarias que no han suscrito el convenio de colaboración, en beneficio de las que sí han suscrito el Convenio de Colaboración.
- M
- 

NOVENO.- El párrafo segundo del artículo 66 de los Estatutos Particulares del CMD señala, en relación con los honorarios de los actos médicos, señala que:

“En todo caso, el Colegio Oficial de Médicos de León establecerá con carácter meramente orientativo los baremos de honorarios por el reconocimiento previo a la expedición del Certificado Médico Oficial.”

Respecto de esta posibilidad de actuación de un Colegio Profesional las Autoridades de Competencia se han venido pronunciando en numerosas ocasiones sobre la prohibición de las recomendaciones sobre honorarios, de manera que los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales (artículo 14 de la LCP), excepto en los casos de tasación de costas y jura de cuentas abogados en cuyo caso los colegios podrán elaborar criterios orientativos y no cuantificados, al igual que para tasación de costas en asistencia jurídica gratuita (Disposición Adicional Cuarta de la LCP).

Dado que uno de los elementos de competencia, no el único, es el precio, de ahí la importancia de que éste deba ser libremente establecido entre las partes. Resulta ilegal y contrario a la libre competencia tanto el hecho de que los Colegios puedan establecer baremos orientativos como cualquier tipo de limitación directa o indirecta a la mencionada libertad de precios por parte de los profesionales.

La mera recomendación de precios, es claramente contraria a la libre competencia, sobre todo si ésta va acompañada de auténticas intimaciones a los prestatarios del servicio que pueden ver limitada su libertad empresarial ante la amenaza de sanciones o actuaciones disciplinarias del Colegio.

Por tal motivo, al margen de la responsabilidad a que hubiera lugar por las prácticas consideradas en el Expediente, se ha de instar al COML la adaptación del texto reseñado a los principios anteriormente referidos.

DÉCIMO.- Determinación de la sanción.

Acreditada la comisión del ilícito que se imputa al COML corresponde al TDCCYL resolver el presente expediente sancionador, lo que podría suponer, entre otras, la imposición de sanción conforme a la LDC.

La LDC regula en su Título V el régimen sancionador, en su artículo 62 tipifica y clasifica las infracciones, mientras que en el artículo 64 fija los criterios fundamentales que deben tenerse en cuenta a la hora de establecer la cuantía de la sanción. También deben ser

observados los criterios establecidos por el Tribunal Supremo, quien en numerosas sentencias (entre otras, las de 24 de noviembre de 1987, 23 de octubre de 1989, 14 de mayo de 1990 y 15 de julio de 2002) ha mantenido, que la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando, en todo caso, las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 62.4 b) de la LDC la conducta debe ser calificada como muy grave. Encontrándonos ante un operador que por disposición legal, tiene atribuida la distribución de dichos documentos en el ámbito de su territorio

Teniendo en cuenta esta calificación de infracción muy grave, entiende este SDC que cabe imponer las sanciones establecidas en el artículo 63 apartado 1 letra c) de la citada norma, donde las infracciones muy graves podrán ser sancionadas, como tope máximo, con multa de hasta el 10 por 100 del volumen de negocios total de la entidad infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la LDC, para este caso concreto, procede considerar los siguientes criterios para la determinación del importe de la sanción; dimensión y características del mercado afectado por la infracción, alcance de la infracción, efecto sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios y sobre otros operadores, así como las posibles circunstancias agravantes y las posibles circunstancias atenuantes que concurren en el expediente.

En el presente expediente se ha considerado que el mercado queda circunscrito exclusivamente a la distribución de los certificados médicos de la OMC en las condiciones establecidas por el COML, en el ámbito territorial donde actúan es decir León Capital y Provincia.

Respecto al mercado afectado por la conducta, éste ha sido analizado en el punto 2 de los Hechos Probados en esta Propuesta de Resolución. Se trata de un mercado de prestación de servicios conexo al de prestación de servicios funerarios, donde la

conducta despliega sus efectos, que tiene un ámbito geográfico de León Capital y Provincia y en el que el COML es la única empresa oferente.

Respecto de la duración de la infracción, se ha constatado que la conducta infractora tiene su origen en el año 2007 constituyendo una práctica habitual del COML. Por lo que se refiere al alcance de la infracción, este Consejo considera que la misma ha afectado a la actuación de todas las empresas del sector funerario que operan en León y que la misma ha afectado a los legítimos intereses de los consumidores y usuarios y sobre otros operadores.

Como circunstancias agravantes, se producen las establecidas en el artículo 64.2.b) de la LDC, en el sentido de que ha de tomarse en consideración la posición del responsable o instigador, que como se ha señalado queda acreditado en la circunstancia de que el COML es la única empresa oferente.

Conforme a los criterios para la determinación del importe de la sanción señalados, se cuantifica la sanción a imponer al COML, dentro del límite establecido en el artículo 63 de la LDC, en el importe correspondiente al 5 por 100 de la cifra de negocio anual del año 2016 aportado por el COML, que según certifica el Secretario de la Entidad Colegial ascendió a 1.273.377,86 €, que supone establecer como cuantía 63.668,85 € (SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO).

En base a los Antecedentes de Hecho, Hechos Probados, Fundamentos de Derecho y al resto de general consideración, en previsión de lo establecido en el artículo 52 de la LDC y de los apartados 5 y 6 del artículo 39 del RDC, y teniendo en cuenta la propuesta del Servicio para la Defensa de la Competencia, este Tribunal para la Defensa de la Competencia

ME Mantener



RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la existencia de una conducta prohibida por el artículo 2. 2 e) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia que señala como abuso de la posición de dominio *“La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio no guarden relación con el objeto de dichos contratos.”*

SEGUNDO.- Ordenar al Colegio Oficial de Médicos de León que se abstenga de realizar esta práctica o similar en el futuro.

TERCERO.- Imponer al Colegio Oficial de Médicos de León, una multa de 63.668,85 € (SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO).

CUARTO.- Que se dé, a la presente Resolución, una amplia difusión, por lo que ordena al Colegio Oficial de Médicos de León que dé traslado de la parte dispositiva de esta Resolución a sus colegiados en el plazo de un mes, así como su exposición durante 2 meses en el tablón de anuncios del Colegio Oficial de Médicos de León y su publicación en el mismo plazo en un lugar visible en su página web.

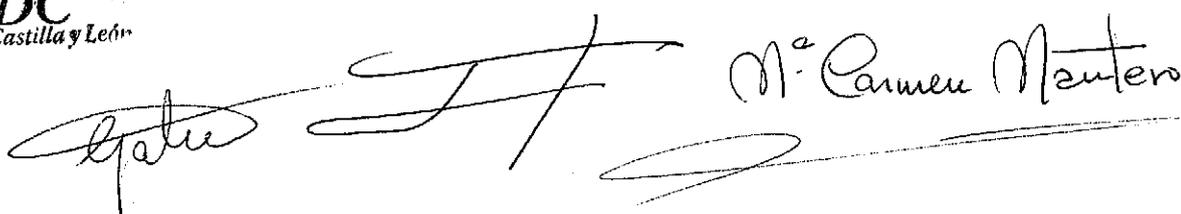
QUINTO.- Instar al Colegio Oficial de Médicos de León para que, a la mayor brevedad posible, adecue el contenido del párrafo segundo del artículo 66 de los Estatutos Particulares del Colegio Médico de León a la Ley de Colegios Profesionales y a la Ley de Defensa de la Competencia sustituyendo la referencia *“baremos de honorarios”* por la de *“criterios de Valoración”* y notifique al SDC en el plazo de tres meses los trámites administrativos seguidos para tal adecuación.

ME Mantar
m
X

SEXTO.- Ordenar al Colegio Oficial de Médicos de León a que remita al Servicio para la Defensa de la Competencia un Informe comprensivo del estado del cumplimiento de todos los aspectos establecidos en la Resolución del Tribunal en un plazo máximo de seis meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la Resolución.

SEPTIMO.- Encomendar al SDC la vigilancia del cumplimiento de esta Resolución, conforme se establece en los artículos 41 de la LDC y 42 del RDC.

OCTAVO.- Acordar trasladar esta Resolución al SDC, para que la notifique a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.



Handwritten signatures of the Tribunal members.